

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00134 00

Valledupar, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------------------|--|
| Tipo de proceso: | Solicitud de Restitución de Tierras Despojadas. |
| Solicitante: | LEYDIS YANETH CONDE RODRÍGUEZ, FIDENCIA DEL CARMEN NIEVES MUÑOZ, SALOMÓN NÚÑEZ BOLAÑO, PEDRO ARGEMIRO VEGA MENDOZA, GUILLERMO BEJARANO, ANGÉLICA POLO NIEVES, BELINDA RAMÍREZ. |
| Predios: | PARCELAS N° 24, 25, 20, 26, 17 Y 06, Municipio de Becerril, Corregimiento de Estados Unidos - Cesar. |

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por los señores **LEYDIS YANETH CONDE RODRÍGUEZ, GUILLERMO BEJARANO, FIDENCIA DEL CARMEN NIEVES MUÑOZ, ANGÉLICA POLO NIEVES, SALOMÓN NÚÑEZ BLANCO, BENILDA RAMÍREZ CARDOZO Y PEDRO ARGEMIRO VEGA MENDOZA** junto a sus respectivos núcleos familiares, en el marco de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, adelantado por intermedio de apoderada judicial la doctora **SMITH LUDYS PEDRAZA AMIZZAR**.

IDENTIFICACION DE LOS SOLICITANTES Y SUS NUCLEOS FAMILIARES

| Nombre | Documento de Identidad | Parentesco |
|--------------------------------------|------------------------|-------------|
| LEYDIS YANETH CONDE RODRÍGUEZ | 36.518.919 | SOLICITANTE |
| MARÍA AIDE CONDE RODRÍGUEZ | 49.744.131 | HERMANA |
| NEYI MILENA CONDE RODRÍGUEZ | 28.876.456 | HERMANA |
| GUILLERMO BEJARANO | 18.933.588 | SOLICITANTE |
| RUBEN DARIO BEJARANO VERGARA | NO APORTÓ | HIJO |
| LILIANA PATRICIA BEJARANO VERGARA | NO APORTÓ | HIJA |
| LUIS ALFONSO BEJARANO VERGARA | NO APORTÓ | HIJO |
| FIDENCIA DEL CARMEN NIEVES MUÑOZ | 36.486.109 | SOLICITANTE |
| NEVER ENRIQUE POLO NIEVES | 77.161.066 | HIJO |
| MANUEL FRANCISCO POLO NIEVES | 5.092.085 | HIJO |
| DEXI ISABEL POLO NIEVES | 36.518.358 | HIJA |
| ANGÉLICA POLO NIEVES | 49.748.726 | SOLICITANTE |
| MARIA AIDE CONDE RODRÍGUEZ | 49.744.131 | HERMANA |
| NEYI MILENA CONDE RODRÍGUEZ | 28.876.456 | HERMANA |
| SALOMÓN NÚÑEZ BLANCO | 12.489.771 | SOLICITANTE |

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00134 00

| | | |
|---|---------------|--------------------|
| KELLY JOHANA NÚÑEZ BARÓN | 1.062.806.261 | HIJA |
| BENILDA RAMÍREZ CARDOZO | 30.086.161 | SOLICITANTE |
| SANDRA PATRICIA FERREIRA RAMÍREZ | 42.401.163 | HIJA |
| LUIS EDUAR FERREIRA RAMÍREZ | 12.568.614 | HIJO |
| LUBIN ANTONIO FERREIRA RAMÍREZ | 1.064.107.506 | HIJO |
| FABIOLA FERREIRA RAMÍREZ | 36.518.102 | HIJA |
| PEDRO ARGEMIRO VEGA MENDOZA | 5.088.416 | SOLICITANTE |
| AICARDO JESUS VEGA POLO | NO APORTÒ | HIJO |
| JOSÈ LUIS VEGA POLO | 98011463002 | HIJO |
| MANUEL ENRIQUE VEGA POLO | 95012610980 | HIJO |
| ALDEMAR VEGA POLO | NO APORTÒ | HIJO |
| LINA MARIA VEGA POLO | 93021701414 | HIJA |

IDENTIFICACIÓN DE LOS PREDIOS Y RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON EL MISMO

Los predios objeto de restitución se ubican en el **Corregimiento de Estados Unidos, Municipio de Becerril – Cesar**, y se identifican de la siguiente manera:

Nombre del predio: "PARCELA N° 24"
Área: 17 Has 6.630 M²
Cédula catastral: 20-045-00-01-0002-0323-000
Matrícula inmobiliaria: 190-52621

LINDEROS

| LINDEROS O COLINDANTES DEL PREDIO PARCELA No. 24 | |
|---|---|
| NORTE: | Partiendo desde el punto 63698 en línea quebrada que pasa por los puntos 63697, 63707, en dirección occidente-oriente hasta llegar al punto 63706 en una distancia de 182,28 metros con vía Victoria San Isidro Estados Unidos. |
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto 63076 en línea quebrada que pasa por los puntos 63705, 63704 en dirección occidente-oriente hasta llegar al punto 63703 en una distancia de 967,20 metros con el predio del señor ANTOIO SANDOVAL. |
| SUR: | Partiendo desde el punto 63703 en línea quebrada que pasa por el punto 63702, en dirección occidente oriente hasta llegar al punto 63701 en una distancia de 160,15 mts predio de la señora MARIA SEPULVEDA y con el RIO TUCUY. |
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto 63071 en línea quebrada que pasa por los puntos 63700, 63699, en dirección sur norte hasta llegar al punto 63698, en una distancia de 917,70 metros con el predio del señor GUILLERMO BEJARANO. |

COORDENADAS PLANAS



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00134 00

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRAFICAS | |
|-------|--------------------|------------|-------------------------|------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONGITUD (° ' ") |
| 63697 | 1554228,43 | 1091196,40 | 9°36'24.0309"N | 73°14'48.2287"W |
| 63698 | 1554206,92 | 1091175,04 | 9°36'23.3324"N | 73°14'48.9310"W |
| 63699 | 1553901,18 | 1091307,06 | 9°36'13.3719"N | 73°14'44.6258"W |
| 63700 | 1553612,52 | 1091473,77 | 9°36'3.9645"N | 73°14'39.1821"W |
| 63701 | 1553373,53 | 1091551,55 | 9°36'56.1802"N | 73°14'36.6505"W |
| 63702 | 1553374,06 | 1091621,89 | 9°36'56.1921"N | 73°14'34.3437"W |

| | | | | |
|-------|------------|------------|----------------|-----------------|
| 63703 | 1553430,07 | 1091692,09 | 9°36'58.0092"N | 73°14'32.0374"W |
| 63704 | 1553633,79 | 1091641,51 | 9°36'4.6432"N | 73°14'33.6795"W |
| 63705 | 1553993,72 | 1091418,43 | 9°36'16.3748"N | 73°14'40.9663"W |
| 63706 | 1554313,43 | 1091322,33 | 9°36'26.7871"N | 73°14'44.0922"W |
| 63707 | 1554244,82 | 1091218,99 | 9°36'24.5625"N | 73°14'47.4867"W |

Nombre del predio: "PARCELA N° 25"

Área: 17 Has 6.631 M²

Cédula catastral: 20-045-00-01-0002-0324-000

Matrícula inmobiliaria: 190-52620

LINDEROS

| LINDEROS O COLINDANTES DEL PREDIO PARCELA No. 25 | |
|---|--|
| De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 <u>GEOREFERENCIACION EN CAMPO URT</u> para la georeferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el registro de tierras despojadas se encuentra alinderao como sigue: | |
| NORTE: | Partiendo del punto 63060 y pasando por los puntos 63063 y 63064 se recorre una distancia de 336,33 metros, hasta llegar al punto 63698, paralela a la vía Estados Unidos. |
| ORIENTE: | Partiendo del punto 63698 y pasando por los puntos 63065, 63066, 63700 y 63702 se recorre una distancia de 1059,13 meros hasta llegar al punto 63067, lindando con predio de Martín Conde. |
| SUR: | Partiendo del punto 63067 se recorre una distancia de 249,02 metros, hasta llegar al punto 63068, lindando con predio de María Sepúlveda. |
| OCCIDENTE: | Partiendo del punto 63068 y pasando por los puntos 63058 y 63059 se recorre una distancia de 777,41 metros hasta llegar al punto 63060, lindando con predios de Pedro Rafael Altamar, y Salomón Núñez Bolaños. |

COORDENADAS PLANAS

| PUNTO | COORDENADAS GEOGRAFICAS | |
|-------|-------------------------|------------------|
| | LATITUD (° ' ") | LONGITUD (° ' ") |
| 63058 | 9°36'0.4880"N | 73°14'44.0308"W |
| 63059 | 9°36'8.8013"N | 73°14'49.2820"W |
| 63060 | 9°36'13.3051"N | 73°14'53.1491"W |
| 63063 | 9°36'19.6468"N | 73°14'51.1852"W |
| 63064 | 9°36'21.8396"N | 73°14'49.6370"W |
| 63698 | 9°36'23.3324"N | 73°14'48.9310"W |
| 63065 | 9°36'14.2065"N | 73°14'44.5297"W |
| 63066 | 9°36'4.7511"N | 73°14'40.9627"W |
| 63700 | 9°36'3.9645"N | 73°14'39.1821"W |
| 63702 | 9°36'56.1921"N | 73°14'34.3437"W |
| 63067 | 9°35'53.5383"N | 73°14'32.5694"W |
| 63068 | 9°35'51.5835"N | 73°14'40.4943"W |

Nombre del predio: "PARCELA N° 26"

Área: 17 Has

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00134 00

Cédula catastral: 20-045-00-01-0002-0325-000

Matrícula inmobiliaria: 190-526119

LINDEROS

| LINDEROS O COLINDANTES DEL PREDIO PARCELA No. 26 | |
|---|--|
| De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 <u>GEOREFERENCIACION EN CAMPO URT</u> para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue: | |
| NORTE: | Partimos del punto 63054 en línea quebrada siguiendo dirección noreste pasando por los puntos 63062, 63061 hasta el punto No. 63060 en una distancia de 321,4 metros con vía que conduce al corregimiento de Estados Unidos. |
| ORIENTE: | Partimos del punto 63060 en línea quebrada siguiendo dirección sureste pasando por los puntos 63059, 63058 hasta el punto No. 63057 en una distancia de 774,95 metros con predio de GUILLERMO BEJARANO. |
| SUR: | Partimos del punto 63057 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 63056 en una distancia de 210,62 metros con predio de PEDRO. |
| OCCIDENTE: | Partimos del punto 63056 en línea quebrada siguiendo en dirección noroeste pasando por el punto 63055 hasta el punto No. 63054 en una distancia de 500,86 metros con predio de predios de LUZ ENID PACHECO y cierra. |

COORDENADAS PLANAS

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRAFICAS | |
|-------|--------------------|-------------|-------------------------|------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONGITUD (° ' ") |
| 63054 | 1553604,073 | 1090918,822 | 9°36'3.7331"N | 73°14'57.3806"W |
| 63062 | 1553690,845 | 1090961,522 | 9°36'6.5538"N | 73°14'55.9735"W |
| 63061 | 1553827,765 | 1091014,972 | 9°36'11.0056"N | 73°14'54.2099"W |
| 63060 | 1553896,5 | 1091047,15 | 9°36'13.3051"N | 73°14'53.1491"W |
| 63059 | 1553760,398 | 1091165,41 | 9°36'8.8013"N | 73°14'49.2820"W |
| 63058 | 1553505,345 | 1091326,163 | 9°36'0.4880"N | 73°14'44.0308"W |
| 63057 | 1553218,948 | 1091381,213 | 9°35'51.1630"N | 73°14'42.2484"W |
| 63056 | 1553202,611 | 1091171,232 | 9°35'50.6478"N | 73°14'49.1353"W |
| 63055 | 1553407,296 | 1091136,18 | 9°35'57.3120"N | 73°14'50.2686"W |

Nombre del predio: "PARCELA N° 17"

Área: 18 Has 4.544 M²

Cédula catastral: 20-045-00-01-0002-0316-000

Matrícula inmobiliaria: 190-526119

LINDEROS

| LINDEROS O COLINDANTES DEL PREDIO PARCELA No. 17 | |
|---|--|
| De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 <u>GEOREFERENCIACION EN CAMPO URT</u> para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue: | |
| NORTE: | Partiendo del punto 63069 en sentido sur y en línea recta pasando por los puntos 63070, 6307, recorriendo una distancia de 875,68 metros hasta el punto 63072, colindando con predio de William Giraldo. |
| ORIENTE: | Del punto 63072 y pasando por los puntos 63087, 63330, 6308, recorriendo una distancia de 325,72 metros hasta llegar al punto 63085 colindando con el río Tucuy. |
| SUR: | Del punto 63085 y pasando por los puntos 63084, 63083, recorriendo una distancia de 766,49 metros, hasta llegar al punto 63082, colindando con predio de Lucas Aragón. |
| OCCIDENTE: | Partiendo del punto 63082 y pasando por el punto 63081 se recorre una distancia de 216,16 metros, hasta llegar al punto 63069, colindando la vía que lleva a Estados Unidos. |

COORDENADAS PLANAS



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00134 00

| PUNTO | COORDENADAS GEOGRAFICAS | |
|-------|-------------------------|-----------------|
| | LONGITUD (° ' ") | LATITUD (° ' ") |
| 63069 | 73°14'3.2774"W | 9°36'50.9777"N |
| 63070 | 73°13'55.3509"W | 9°36'43.3095"N |
| 63071 | 73°13'47.3680"W | 9°36'36.5681"N |
| 63072 | 73°13'41.5374"W | 9°36'32.4347"N |
| 63081 | 73°14'5.4310"W | 9°36'47.9655"N |
| 63082 | 73°14'7.0570"W | 9°36'45.0392"N |
| 63083 | 73°14'1.8816"W | 9°36'36.6934"N |
| 63084 | 73°13'52.4814"W | 9°36'31.0464"N |
| 63085 | 73°13'50.6677"W | 9°36'27.2064"N |
| 63086 | 73°13'50.1084"W | 9°35'27.4489"N |
| 63330 | 73°13'49.4081"W | 9°35'28.4529"N |
| 63087 | 73°13'48.9799"W | 9°35'28.7573"N |

Nombre del predio: "PARCELA N° 20"

Área: 18 Has 6.630 M²

Cédula catastral: 20-045-00-01-0002-0319-000

Matrícula inmobiliaria: 190-52621

LINDEROS

| LINDEROS O COLINDANTES DEL PREDIO PARCELA No. 20 | |
|---|--|
| De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 <u>GEOREFERENCIACION EN CAMPO URT</u> para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el registro de tierras despojadas se encuentra alindado como sigue: | |
| NORTE: | Partiendo del punto 63689 y pasando por los puntos 63690, 63691, 63692, 63693, recorriendo una distancia de 427,71 metros hasta llegar al punto 63694 y lindando con la vía Valledupar-Curumaní. |
| ORIENTE: | Del punto 63694 y pasando por los puntos 63695, 63696, 63935, recorriendo una distancia de 548,8 metros hasta llegar al punto 63936 y colindando con el callejón. |
| SUR: | Del punto 63936 y recorriendo una distancia de 252,85 metros hasta llegar al punto 63937, lindando con predio de Antonio Lamilla. |
| OCCIDENTE: | Partiendo del punto 63937 y pasando por el punto 63688 recorriendo una distancia de 454,59 metros hasta llegar al punto 63689, lindando con Fabián Martín. |

COORDENADAS PLANAS

| PUNTO | COORDENADAS GEOGRAFICAS | |
|-------|-------------------------|-----------------|
| | LONGITUD (° ' ") | LATITUD (° ' ") |
| 63935 | 73°14'10.3179"W | 9°36'27.5471"N |
| 63936 | 73°14'11.5687"W | 9°36'20.0162"N |
| 63937 | 73°14'19.6683"W | 9°36'18.2561"N |
| 63688 | 73°14'21.5557"W | 9°36'25.1204"N |
| 63689 | 73°14'23.2584"W | 9°36'32.6122"N |
| 63690 | 73°14'21.4206"W | 9°36'32.9645"N |
| 63681 | 73°14'19.6668"W | 9°36'33.5453"N |
| 63692 | 73°14'17.5847"W | 9°36'34.6628"N |
| 63693 | 73°14'14.8598"W | 9°36'35.9728"N |
| 63694 | 73°14'10.2507"W | 9°36'37.6642"N |
| 63695 | 73°14'9.5801"W | 9°36'33.2574"N |
| 63696 | 73°14'9.52643"W | 9°36'32.9070"N |

Nombre del predio: "PARCELA N° 6"

Área: 53 Has 9.368 M²

Cédula catastral: 20-045-00-01-0002-0350-000

Matrícula inmobiliaria: 190-52622

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00134 00

LINDEROS

| LINDEROS O COLINDANTES DEL PREDIO PARCELA No. 6 | |
|--|--|
| De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 <u>GEOREFERENCIACION EN CAMPO URT</u> para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el registro de tierras despojadas se encuentra alinderao como sigue: | |
| NORTE: | Partiendo del punto 16563, en línea quebrada, en dirección nororiental, pasando por los puntos 16564, 16577, 16578 hasta llegar al punto 16579 colindando con la parcelación Tucucito -La Loma, en una distancia de 725,73 metros. |
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto 16579, en línea quebrada en dirección suroccidente, pasando por el punto 16580, hasta llegar al punto 62974, colindando con un predio del señor Félix Arturo Rodríguez, Parcela No. 9 y en una distancia de 662,92 metros. |
| SUR: | Partiendo desde el punto 62974, en línea quebrada dirección suroccidente pasando por los puntos 16471, 16448, hasta llegar al punto 16565 colindando con el predio del señor Humberto Oliveros, Parcela No. 7 y en una distancia de 761,44 metros. |
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto 16565 en línea recta, en dirección norte oriente, hasta llegar al punto 16555 colinda con un predio del señor Sifredy Culman Parcela No. 3 y en una distancia de 273,04 metros. Partiendo desde el punto 16555 en línea recta, en dirección norte oriente, hasta llegar al punto 16556 colinda con un predio del señor Nelson González Parcela NO. 4 y en una distancia 176,4 metros. Partiendo desde el punto 16556 en línea quebrada en dirección norte oriente pasando por el punto 16359 hasta llegar al punto 16563 colinda con un predio del señor Esteban Rodríguez y en una distancia de 419,34 metros. |

COORDENADAS PLANAS

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRAFICAS | |
|-------|--------------------|---------------|-------------------------|------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONGITUD (° ' ") |
| 16359 | 1090205,3412 | 1555370,3044 | 9°37'01,270"N | 73°15'20,638"W |
| 16448 | 1089944,8466 | 15548221,3593 | 9°36'43,425"N | 73°15'29,224"W |
| 16471 | 1090117,5816 | 1554697,2490 | 9°36'39,372"N | 73°15'23,569"W |
| 16555 | 1089989,3339 | 1555127,7968 | 9°36'53,395"N | 73°15'27,741"W |
| 16556 | 1090090,0482 | 1555272,3319 | 9°36'58,091"N | 73°15'24,427"W |
| 16563 | 1090398,9788 | 1555555,6478 | 9°37'07,287"N | 73°15'14,273"W |
| 16564 | 1090524,6281 | 1555418,8715 | 9°37'00,826"N | 73°15'10,164"W |
| 16565 | 1089799,1699 | 1554930,1139 | 9°36'46,976"N | 73°15'33,992"W |
| 16577 | 1090585,5455 | 1555353,9663 | 9°37'00,709"N | 73°15'08,171"W |
| 16578 | 1090822,6398 | 1555069,2413 | 9° 36'51,424"N | 73°15'00,418"W |
| 16579 | 1090873,9482 | 1555007,2533 | 9° 36'49,402"N | 73°14'58,741"W |
| 16580 | 1090710,4614 | 1554707,4242 | 9° 36'39,657" | 73°15'04,126"W |
| 62974 | 1090443,3014 | 1554528,7156 | 9° 36'33,862"N | 73°15'12,901"W |
| CASA | 1090003,1516 | 1554853,8535 | 9° 36'44,478"N | 73°15'27,369"W |

ANTECEDENTES FACTICOS

Dentro del escrito de la presente demanda, se analizaron los hechos particulares y concretos, inicialmente la forma de adquisición de los predios objeto de restitución, los hechos victimizante, la afectación de estos y sus respectivos núcleos familiares.

HECHOS DE DESPOJO DE LEYDIS YANETH CONDE RODRIGUEZ.

Se describe dentro de la demanda, que la señora LEIDIS YANETH CONDE RODRIGUEZ, ostenta la calidad jurídica de heredera legítima de señor JOSE MARTIN CONDE Y MARIA ELVIA RODRIGUEZ DE CONDE, respecto del predio "Parcela N° 24". Relata además que durante los años 1999-2000 hacían presencia en la zona las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC- las cuales mediante amenazas a los campesinos los obligó a desplazarse, desplazamientos en los cuales el señor CONDE RODRIGUEZ y su núcleo familiar hicieron parte.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00134 00

Relata que, ocurrieron una serie de asesinatos en cercanías a su parcela, específicamente la del señor OBEIMAR en la parcela vecina, lo cual motivó al señor JOSE MARTIN CONDE a vender la parcela al señor EDGARDO PERCY.

HECHOS DE DESPOJO DEL SEÑOR GUILLERMO BEJARANO.

Expresan que el 25 de mayo de 1997, un grupo paramilitar retuvo en su parcela al señor GUILLERMO BEJARANO, junto con su núcleo, que en ese momento se componía de su mujer y dos hijos. Y como consecuencia a esto el señor BEJARANO, optó por solicitar al INCORA permiso para vender la parcela, que fue vendida al señor ALIRIO CAÑIZARES por la suma de ocho millones de pesos.

HECHOS DE DESPOJO DEL SEÑOR SALOMON NUÑEZ.

El señor SALOMON NUÑEZ, quien era propietario de la parcela N° 26, explican que se vio en la obligación de vender la parcela al señor PERCY por amenazas directas de los grupos paramilitares. Expresan además que debido a estos hechos violentos, le toco vender al señor EDGARDO PERCY, la parcela por valor de dieciocho millones de pesos (\$ 18.000.000), pagados por el ingeniero CONSUEGRA en representación del señor PERCY y dicho procedimiento se realizó en la notaria del Municipio de Becerril, ante el notario JESUS ERASMO SIERRA RODRIGUEZ.

HECHOS DE DESPOJO DE LA SEÑORA BENILDA RAMIREZ.

La señora Benilda, a raíz de la presencia y los actos violentos desplegados por los grupos paramilitares, guerrilleros y el ejército, se vio obligada a desplazarse y vender la finca al señor HECTOR, conocido como "el negro", por un valor de dieciocho millones de pesos (\$ 18.000.000). Pagados una parte en efectivo y la otra en ganado.

HECHOS DE DESPOJO DE LA SEÑORA FIDENCIA DEL CARMEN NIVES MUÑOZ.

Relatan que la señora FIDENCIA DEL CARMEN, es propietaria de la parcela N° 20, en el año 2002, después de la insistencia de un ingeniero de la mina que quería que le vendiera la parcela y



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00134 00

ante la eminente incursión de grupos paramilitares, le manifestaron que tenía que desocupar la parcela. La cual fue vendida por un valor de veintiséis millones de pesos (\$ 26.000.000) al señor EDGARDO PERCY.

HECHOS DE DESPOJO DEL PEDRO ARGEMIRO VEGA MENDOZA.

Argumentan que el señor Pedro Argemiro, es titular del predio en mención, quien tuvo que abandonar su parcela por las exigencias de colaboración por la causa por parte de grupos al margen de la ley y por estos hechos el señor Vega Mendoza, se vio obligado a vender su parcela al señor JOSE JAIME COTES. Y posterior a esto aparece una venta a la esposa del señor EDGARDO PERCY, que relata el señor Vega que nunca se dio este hecho ni se firmaron escrituras, que obedece a una venta ficticia en la cual le fue falsificada su firma.

PRETENSIONES

Con la pretensión principal de protección del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de los predios reclamados, también se impetran en favor de los demandantes y sus familias, las medidas que por ministerio de la Ley 1448 de 2011 deben acompañar la reparación integral de las víctimas, la cuales se encuentran en la solicitud, visibles a folios 32 a 41 del cuaderno uno del expediente.

ACTUACIÓN PROCESAL

Dado el cumplimiento de la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RUTDAF), se presentó la solicitud el día veintinueve (29) de agosto de 2016.

Esta dependencia judicial, por medio de auto de fecha cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016), inadmitió la solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas presentada por la doctora SMITH LUDYS PEDRAZA VILLAMIZAR, en representación de los señores LEYDIS YANETH CONDE RODRIGUEZ, GUILLERMO BEJARANO, SALOMON NUÑEZ BOLAÑO, BENILDA RAMIREZ CARDOZO, PEDRO ARGEMIRO VEGA MENDOZA, ANGELICA POLO NIEVES Y FIDENCIA DEL CARMEN NIVES MUÑOZ junto con sus respectivos núcleos familiares.

La apoderada de la parte demandante la doctora SMITH LUDYS PEDRAZA VILLAMIZAR, subsanó la demanda presentada dentro del término legal el día trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016), quien actuó en representación de los solicitantes.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00134 00

Este despacho, por medio de providencia adiada treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), admitió la solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas en favor de de los señores LEYDIS YANETH CONDE RODRIGUEZ, GUILLERMO BEJARANO, SALOMON NUÑEZ BOLAÑO, BENILDA RAMIREZ CARDOZO, PEDRO ARGEMIRO VEGA MENDOZA, ANGELICA POLO NIEVES Y FIDENCIA DEL CARMEN NIVES MUÑOZ.

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de enero de 2017, se ordenó emplazar a la señora GLORIA OTERO ESPITIA, garantizando así sus derechos. Posterior a este, se pronunció el despacho remitiendo la diligencia realizado a otro proceso con radicado 2016-00146 mediante auto adiado seis (06) de abril de 2017. Y en auto de fecha cuatro (04) de mayo de 2017, se ordena levantar la medida de suspensión deprecada en el área específica por las razones expuestas en dicho auto. Esta dependencia profirió sentencia (31) de agosto de 2017, en el cual ordena notificar por aviso a CARBONES DEL CARIBE S.A.S, designa curadores para que ejerzan la representación de la señora GLORIA OTERO ESPITIA.

El Juzgado Tercero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras Despojadas De Valledupar, en auto de fecha catorce (14) de febrero de 2018, admitió una solicitud de restitución de tierras despojadas en la cual solicita acumulación al presente proceso, pero el Juzgado Segundo en auto de dos (02) de mayo de la misma anualidad, decide no acceder a la solicitud de acumulación.

En auto de veintiocho (28) de mayo decide abstenerse de decretar la acumulación procesal, admite la contestación presentada por el representante legal de SATOR S.A.S (antes CARBONES DEL CARIBE), admite la oposición presentada por la señora GLORA OTERO ESPITIA por intermedio de curador ad-Litem y decreta la apertura de la etapa probatoria por un término de 30 días.

Los interrogatorios de partes de los señores PEDERO ARGEMIRO VEGA MENDOZA, BENILDA RAMIREZ CARDOZO, FIDENCIA DEL CARMEN NIEVES NUÑEZ y ANGELICA DEL CARMEN POLO NIEVES se llevaron a cabo el día trece (13) de junio de 2018. El veintinueve (29) de junio de 2018 se deja sin efecto el numeral tercero del auto de fecha 28 de mayo de la misma calenda, en el cual se admitió la oposición de la señora GLORIA OTERO ESPITIA y se inadmite la oposición de la misma. La diligencia de inspección judicial del predio se llevó a cabo el veinticuatro (24) de julio de 2018, de la cual quedó acta firmada por los intervinientes.

El día diez (10) de agosto de 2018, se realizaron las diligencias de testimonios e interrogatorios de los señores CARMEN SANCHEZ CABRERA, SIFREDY CULMA VARGAS, GRIMILDA CHARRIS BORRERO, LEYDIS YANETH CONDE RODRIGUEZ, SALOMON NUÑEZ BOLAÑOS, GUILLERMO BEJARANO y WILFRIDO ANTONIO BERMUDEZ LOPEZ. Y mediante el auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2018, se ordenó no acceder a la solicitud de nulidad a partir del auto admisorio de la demanda, avocada por el señor JOSE MARIA ANTONIO OÑATE COTES.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00134 00

PRUEBAS

Las pruebas que sostienen los supuestos fácticos de la solicitud, de relevancia para el trámite, se encuentran aportadas en el acápite de pruebas del proceso de referencia, obrante a folios 43 a 45 del cuaderno 1 del expediente.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y decidir en única instancia lo que en derecho corresponda en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma, por la ubicación del predio y por la ausencia de oposición.

II. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico de la presente solicitud se centra en determinar: i) si los señores LEYDIS YANETH CONDE RODRIGUEZ, FIDENCIA DELCARMEN NIEVES MUÑOZ, SOLOMON NUÑEZ BOLAÑO, PEDRO ARGEMIRO VEGA MENDOZA, GUILLERMO BEJARANO, ANGELICA POLO NIEVES y BELINDA RAMIREZ CARDOZO y sus núcleos familiares, son titulares de la acción de restitución y por ende se encuentran legitimados para incoarla; de ser así, ii) si hay lugar a la restitución jurídica y material de los predios denominados "**Parcela N° 24, Parcela N° 20, Parcela N° 25, Parcela N° 26, Parcela N° 17, Parcela N° 6**", de la Parcelación Santa Fe del municipio de Becerril - Cesar y, iii) las condiciones en que pueda y deba darse la restitución.

III. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

La Honorable Corte Constitucional, en **Sentencia C-067/03**, definió el bloque de constitucionalidad como aquella unidad jurídica compuesta *"por...normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu."*

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00134 00

Con este concepto se hace alusión a la inclusión de normas internacionales al ordenamiento jurídico con el fin de que se establezcan las garantías y libertades que deben tener las personas y la sociedad, como lo son los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que tienen como punto de partida la aceptación universal del principio de la dignidad humana.

Su sustento normativo lo integran los artículos 9, 53, 93, 94, 102 y 214 de la Constitución Nacional. Con ello, se reconoce el carácter supranacional de estos instrumentos y su importancia en este tema particular de la restitución deviene del reconocimiento de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

Colombia ha ratificado entre otros, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Ley 1448, establece en el art. 27, la prevalencia de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, que regulan las situaciones en las cuales se involucran los derechos humanos.

Estos fines supranacionales, se convierten en la ley aplicable dentro del derecho interno cuando en virtud de su ratificación regulan las situaciones de hostilidad. Para refuerzo de lo anterior, existen dos catálogos que sin alcanzar el carácter de norma internacional, consagran los principios atinentes al desplazamiento interno y los postulados en que debe darse la restitución de la tierra como componente de la reparación integral a las víctimas, ellos son: a) los principios rectores de los desplazamientos internos (*Principios Deng*) y b) Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas (*Principios Pinherio*).

PRINCIPIOS DENG

Los Principios Deng fueron reconocidos en 2005, como un "*Marco internacional de importancia para proteger a las personas desplazadas dentro de sus países*"¹. Su objetivo es servir de norma internacional para orientar a los gobiernos y a los actores en la asistencia y protección a los desplazados internos.

La sentencia SU 1150 DE 2000 de la Honorable Corte Constitucional, al respecto de este tema se pronunció así:

"9. Los Principios Rectores tienen por objeto tratar las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, determinando los derechos y garantías necesarios para su protección. Los principios reflejan y no contradicen la normativa internacional de derechos humanos y el derecho humanitario internacional. Reafirman las normas aplicables a los

¹ G.A. Res. 60/L.1, 132, U.N. Doc. [A/60/L.1](#)

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00134 00

desplazados internos, que se encuentran sumamente dispersas en los instrumentos existentes, esclarecen las ambigüedades que puedan existir y tratan de colmar las lagunas identificadas en la compilación y análisis. Se aplican a las diferentes fases de los desplazamientos, ya que conceden protección contra los desplazamientos arbitrarios, proporcionan acceso a la protección y asistencia durante los desplazamientos y garantías durante el regreso o el asentamiento y la reintegración sustitutorios.

"10. Los Principios pretenden orientar al Representante en el cumplimiento de su mandato; a los Estados en su tratamiento del fenómeno de los desplazamientos; a todas las demás autoridades, grupos y personas en sus relaciones con los desplazados internos, y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales en su respuesta a los desplazamientos internos.

"11. Los Principios permitirán al Representante vigilar con mayor eficacia los desplazamientos y dialogar con los gobiernos y todos los órganos competentes en nombre de los desplazados internos; invitar a los Estados a que los apliquen cuando proporcionen protección, asistencia y apoyo para la reintegración y el desarrollo de los desplazamientos internos, y movilizar la respuesta de los organismos internacionales, las organizaciones regionales intergubernamentales y no gubernamentales sobre la base de los Principios. En consecuencia, los Principios Rectores pretenden ser una declaración de carácter persuasivo que proporcione una orientación práctica y sea al mismo tiempo un instrumento de política educativa y concienciación. Del mismo modo, pueden desempeñar una función preventiva en la respuesta tan necesaria a la crisis mundial de los desplazamientos internos."

Estos principios enmarcan las necesidades específicas de los desplazados internos, fijan los derechos y garantías para la protección de las personas y las medidas para la protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno.

PRINCIPIOS PINHEIRO

Fueron aprobados por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en agosto de 2005, y constituyó un avance importante, al fijar el sendero para la aplicación efectiva de los programas y mecanismos para la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio. Su finalidad primordial es la de promover la búsqueda de soluciones duraderas para los desplazados internos, especialmente el derecho de retornar al lugar en el tenían una vida establecida, toda vez que con el despojo o el abandono, consecuencia del conflicto armado, no solo se pierde la tierra como bien material, sino también la pertenencia a un lugar, los lazos sociales, los medios de subsistencia, los ingresos familiares, la unidad familiar. De igual forma, busca prevenir nuevos conflictos y consolidar la paz lograda. Es decir, que la aplicación de estos principios supone el fin de las hostilidades, sin embargo, en el caso de Colombia, a diferencia de otros países en los cuales estos principios tuvieron aplicación, como son Bosnia, Ruanda, Kosovo, Liberia, Suda, Sri Lanka, su orientación ocurre en medio aún del conflicto, lo que nos diferencia de aquellos países, y hace esta función más interesante y por demás riesgosa.

Estos principios desarrollan los conceptos de repatriación y retorno, para referirse al regreso al país de origen o a la ciudad, para el caso de los refugiados y los desplazados internos, respectivamente;

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00134 00

pero no cualquier retorno, se trata de obtener la reafirmación del dominio sobre la antigua vivienda, la tierra y el patrimonio. Que encuentran su base en el derecho a la reparación y su medio jurídico en la acción de restitución.

La referencia que hacemos de estos principios, su aplicación en los procesos de restitución tiene su objeto en que brindan información y orientación práctica a los que trabajan en el ámbito de la restitución de la vivienda y el patrimonio, buscando la mayor eficacia del derecho al retorno de los desplazados internos, como es el caso de Colombia, así como la recuperación de sus hogares y propiedades que un día la guerra les quitó.

JUSTICIA TRANSICIONAL

Las Naciones Unidas, han definido la justicia transicional de la siguiente manera:

“...abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismo pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella), así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

El Estado colombiano, en aras de reparar los daños ocasionados por décadas de conflicto, y amparado en el concepto de justicia transicional expidió la Ley 1448 de 2011, por medio de la cual se establece un programa de reparación integral y de restitución de tierras. En el art. 8º *ibídem*, se lee: *“por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos de justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas , se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

En la mentada Ley, se otorga la categoría de derecho fundamental al derecho a la restitución de tierras de la población desplazada.

LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN.

Uno de los novedosos mecanismos adoptados en el seno de la justicia transicional es la acción de restitución, a la que la Corte Constitucional ha otorgado un especial carácter, al considerar que:

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00134 00

“La naturaleza especial de este procedimiento constituye una forma de reparación, en tanto a través de un procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos no equivalentes a los propios del régimen del derecho común, se fija las reglas para la restitución de bienes a las víctimas definidas en el artículo 3 de la ley 1448 de 2001. Esa especialidad, que explica su condición de medio de reparación, se apoya no solo en las características del proceso definido para tramitar las pretensiones de restitución a la que se hizo referencia anteriormente sino también en las reglas sustantivas dirigidas a proteger especialmente al despojado. En relación con esta última dimensión, inescindiblemente vinculada con la procesal, cabe destacar, por ejemplo, el régimen de presunciones sobre la ausencia de consentimiento o causa lícita, las reglas de inversión de la carga de la prueba, la preferencia de los intereses de las víctimas sobre otro tipo de sujetos, la protección de la propiedad a través del establecimiento de restricciones a las operaciones que pueden realizarse después de la restitución y el régimen de protección a terceros de buena fe-de manera tal que los restituidos no se encuentren obligados a asumir el pago de valor alguna por las mejoras realizadas en el predio, debiendo éste ser asumido por el Estado²”.

Otra característica que hace esta acción especial, tiene que ver en materia probatoria, con: *“que las medidas adoptadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. Conforme a ese principio, se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba³”.* (Negrilla fuera del texto original).

Al respecto de la gravísima situación del desplazamiento en Colombia, se sienta un importante precedente jurisprudencial contenido en la Sentencia T-025 de 2004, por medio del cual se declaró **el estado de cosas inconstitucionales**: *“En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado. Este derecho al trato preferente constituye, en términos de la Corte, el “punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno”, y debe caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara”*

En consonancia con lo anterior, el alto tribunal constitucional, en sentencia T-821 de 2007, expuso: *“El derecho a la restitución de la tierra de las persona en situación de desplazamiento forzado. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que ha sido despojadas violentamente de su tierra..., tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia”.*

TITULARES DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN

Son titulares de la acción de restitución, según el artículo 75 de la Ley 1448: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como*

²Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de octubre de 2012, expediente No. 9012, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, páginas 35 a 39.
³ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253 del 29 de marzo de 2012, expediente D-8643 y D-8668, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, página 65.



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00134 00

consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo". (Negrilla fuera del texto).

Y se encuentran legitimados para ejercer la acción, los titulares de que habla en artículo transcrito y el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, o en caso de haber fallecido ambos o se encuentren desaparecidos, los herederos de conformidad con lo establecido en el Código Civil. (Artículo 81 *ibídem*):

Restitución de tierras, como Derecho Fundamental:

Comprende el restablecimiento a la víctima a la situación anterior a la que se encontraba antes de las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos o del Derecho Internacional Humanitario, y que no solo circunscribe a la devolución de sus tierras, sino que comprende el restablecimiento de la libertad, los derechos, la situación social, la vida familiar y la ciudadanía de la víctima; el retorno a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus propiedades⁴.

Despojo o Abandono Forzado.

El art. 74 de la Ley 1448, regula el despojo y abandono forzado de tierras, así: "*Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de las situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75.

(...)"

Análisis de los Casos en concreto.

Adentrándonos en el caso en concreto de los solicitantes, y resolver el problema jurídico planteado, resulta imperativo comprobar los antecedentes fáctico y las pruebas arrimadas al proceso con los requisitos arriba relacionados, para entonces determinar: i) si los solicitantes y sus grupos familiares

⁴ Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00134 00

tienen la calidad de víctimas, ii) si los solicitantes son titulares de la acción de restitución y en consecuencia les asiste legitimidad para impetrarla, iii) si hay lugar a la restitución y, iv) las condiciones en que ha de operar la justicia restaurativa en el *sub-judice*.

i) Calidad de víctimas de los solicitantes:

La calidad de víctimas para efectos de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, se configura en aquellas personas que hayan sufrido un daño individual o colectivamente por hechos ocurridos en el marco del conflicto armado a partir de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y violaciones graves a las normas Internacionales de Derechos Humanos.

Esta condición se logra determinar reconstruyendo el contexto de violencia a través de la información aportada por la UAEGRTD, que se presume veraz, para obtener la convicción en el órgano judicial.

El Departamento del Cesar, por su ubicación geográfica, ha sido una zona disputada por lo grupos armados al margen de la ley; disputas y enfrenamientos que permitió a los paramilitares establecer corredores de movilidad y campamentos permanentes en el área rural circundante de Becerril, (1996-1999), en cuyo marco se dieron los desplazamientos, despojos y abandono forzado de tierras. En el caso de los parceleros de "Santa Fe", el desplazamiento ocurrió de manera colectiva ocurrió de 1997-2004, por órdenes de grupos de auto defensa que implicaban amenazas contra su vida e integridad y contra la libertad, pues les propusieron reclutar a los hijos a cambio de permanecer en los predios.

Tenemos entonces, en el *sub-lite* que los señores LEYDIS YANETH CONDE RODRIGUEZ, FIDENCIA DEL CARMEN NIEVES MUÑOZ, SOLOMON NUÑEZ BOLAÑO, PEDRO ARGEMIRO VEGA MENDOZA, GUILLERMO BEJARANO, ANGELICA POLO NIEVES y BELINDA RAMIREZ CARDOZO, ostentan la calidad de víctima, toda vez que tuvieron que abandonar forzosamente sus propiedades, con lo cual se les generó un daño, y éste daño se produjo como consecuencia de infracciones al DIH y violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derecho Humanos, con ocasión del conflicto armado, tal y como lo demuestran las pruebas aportadas y las recaudadas en el proceso, especialmente los interrogatorios de parte de los solicitantes, quienes relataron al unísono y sin contradicciones o dudas los hechos que con ocasión el conflicto armado determinaron el desplazamiento de sus fundos. Los solicitantes, al unísono manifestaron los hechos de violencia que colectivamente les generaron el daño que los hacen víctimas:

Manifiesto el señor **PEDRO ARGEMIRO VEGA MENDOZA** que "*entraron en el predio en el año de 1989, adjudicado por el incora, que en el año 91 palante comenzó a ver violencia con la guerrilla y el ejército y después últimamente entró los paramilitares quienes fueron que nos desplazaron, diciendo que nos fuéramos y que no reclamáramos nada...*"

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00134 00

También manifestó que en ese tiempo se dedicaba a sembrar maíz, yuca y a la ganadería, que hoy en día la propiedad de su parcela la tiene la señora GLORIA OTERO ESPITIA.

A su turno, la señora **BENILDA RAMIREZ CARDOZO**, respondió: *“que les toco desplazarse de la parcela por los hechos de violencia tan grande ocurrido por los paramilitares ósea uno tenía que jugarse entre los paramilitares ejército y guerrilla” “vivíamos entre la espada y la pared porque vivían matando”*

Manifestó también que se dedicaba en esa época, a la ganadería, siembra de cultivos (yuca, platano, maíz y sorgo), que en el momento del desplazamiento se llevó su ganado para la jagua de iberico para seguir subsistiendo, sin embargo le toco regalarlo o malvenderlo porque los paramilitares no se lo quitaran.

En igual sentido, se expresó la señora **FIDENCIA DEL CARMEN NIEVES MUÑOZ**, al decir: *“teníamos nuestros hijos hay, estaban pequeños cuando eso todavía, nietos, habían 17 nietos y 4 parejas y dos hojas mayores de edad libre todavía, duramos como 10 o 11 años y de ahí fue cuando vino la violencia y no hizo salir de ahí, tanto como de un bando como del otro y entonces el marido mío se puso y nos fuimos para un caserío llamado la Victoria en San Isidro hay cerquita y duramos como un año perdón un mes y de ahí cogimos para San Diego, yo vivo en San Diego y el marido mío se enfermó porque le había quitado su parcela él quería mucho su parcela nosotros nos manteníamos mucho de ella y el se enfermó y se murió ahora el 8 de abril tuvo 11 años de muertos” “a veces arrendada la parcela `para arroz, tomate, para meter animales”*

Manifestó también que los paramilitares fueron los causantes del desplazamiento.

A su turno, la señora **ANGELICA POLO NIEVES**, manifestó que hija de la señora Fidencia Del Carmen Nieves Muñoz y por ser una niña en los momentos de los hechos vicytimizantes no recuerda lo sucedido.

Por otra parte, la interrogada la señores **LEYDIS YANETH CONDES RODRIGUEZ** manifestó que para la epoca del desplazamiento ella vivia con su compañero y sus hijos, mencionó también que *“cerca de la parcela de mi papa hubo un asesinato por paramilitares porque ellos mismo se identificaron como paramilitares, venian del corregimiento de Victoria San Isidro, iban para la via de Estados Unidos y preguntaron que si yo conocia y yo le dije que si conocia y me dijeron que ellos eran responsables de todos esos asesinatos y que si nosotros debiamos algo que nos astenieramos a las consecuencias porque ellos iban estar en ese sector mas sin embargo nosotros decidimos de vender ni de irnos ni de nada, porque mi papa le tenia mucho amor a esa parcela fue adquirida por mi mama, mi mama para eso momento por la violencia mi mama murio ella sufría, mi papa por medio de incora”.*

“fuimos amenazado directamente porque decian mi papa suspuestamnete decian que el era un guerrillero que tenia vinculos con la guerrilla y mi papa no queria vender y yo a ver que mi mama habia muerto, mi papa estaba enfermo, mi papa era diabeticos, pues nosotros decimos que el vendiera, mas el sin embargo mi papa salio y lo madamos por alla porque el era del Tolima lo mandamos para el Tolima y el noviembre del 2002 nosotros salimos”

Igualmente el señor **SALOMON NUÑEZ BOLAÑOS** dijo que adquirio la parcela a traves del extinto incora, que sembraba , yuca, platano, de pan coger *“comida y que luego tomo unos anilitos para partir cria y luego de algunos años tenia una vaquita, igualmente dijo que “cuando estaba en la parcelacion paso un grupo y nos dijeron que vendieramos porque practicamente era una obligacion, no se identificaron ni nada*

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00134 00

sino que vendieramos y yo viend oque ese día mataron a un muchacho llamado Daniel, entonces mas miedo y dije yo que no espero aquí no lo mate a uno, ee porque estaban en sabana y habian hecho un mortandad”.

Al final manifesto que se desplazo para el año 2001 y que se la vendio a carbones del caribe.

Por ultimo, el señor **GUILLERMO BEJARANO** manifestó que se desplazó del predio en marzo del 1997, y que mal vendio el predio al señor Alirio Cañizares y salio desplazado a Valledupar, que el predio le fue adjudicado por el Incora, manifestó tambien que se desplazaron por lo paramilitares por amenaza, “me mandaron a llamar y me dijeron entre para aca, entre hora y media pueden salir ante no respondemos por la vida de nadie y ahora que nosotros nos vayamos no queremos verlo en la parcela.

Aunado a estas declaraciones, en el documento del contexto de violencia se consignó: que la Parcelación Santa Fe del corregimiento Estado Unidos del municipio de Becerril, fue escenario para el conflicto armado, la acción más significativa que tuvo lugar en el municipio de Becerril, fue la acción denominada “La Toma de Becerril” liderada por “Simón Trinidad”, en el que 50 guerrilleros de las FARC, se tomaron la cabecera municipal, atacando el puesto de policía, resultando cuatro policías heridos y cuatro más retenidos; de la misma manera el grupo insurgente bloqueo las vías de acceso, además quemaron un bus afiliado a la empresa Coopetran y dispararon contra vehículo particular quien ignoro la orden de pare, dejando una persona muerta y otra herida.

Estos hechos constituyen infracciones al Derecho Internacional Humanitario y a las normas internacionales de Derechos Humanos, pues no se protegieron a las personas o la población civil que no participa en las hostilidades y se les limitaron sus derechos personales, como la dignidad humana, la libertad de locomoción y autodeterminación y se produjo posteriormente el desplazamiento, con lo cual indiscutiblemente se les asigna la calidad de víctima.

ii) Titulares de la acción de restitución y en consecuencia les asiste legitimidad para impetrarla

Determinada con suficiencia la calidad de víctima, es menester determinar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimación para impetrar la acción.

A voces del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, es titular del derecho, la persona víctima que fuera propietaria poseedora o explotadora de baldíos, cuyo daño lo sufrió entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

Así las cosas, es claro que los señores solicitantes ostentan la calidad de propietarios de los predios solicitados en virtud de la adjudicación que efectuara el INCORA, por lo tanto, los solicitantes son

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00134 00

titulares del derecho y se encuentran legitimados para invocar la acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la pluricitada Ley.

iii) Derecho a la restitución

Se encuentra plenamente demostrado el nexo causal del abandono forzado de los solicitantes con los hechos victimizantes relacionados, la cual es relación es **directa, inmediata, unívoca e inequívoca**, como lo muestran las piezas probatorias arrimadas al expediente; al ser la parcelación Santa Fe del corregimiento Estado Unidos del municipio de Becerril, escenario para el conflicto armado, de los grupos al margen de la Ley, como son la FARC, la AUC y ELN los cuales imponían restricciones y limitaciones dentro de la municipalidad y su alrededores, impartían órdenes de la hora de dormir, de lo que debían hacer sus habitantes, prohibían la realización de las actividades propias de su tradición, les impedían a los campesinos y moradores salir de sus viviendas o fincas después de cierta hora.

Por lo tanto, se encuentra establecida la relación de causalidad directa, con lo que se da inicio al estudio de la viabilidad de la restitución jurídica y material de los predios denominados “**Parcela N° 24, Parcela N° 20, Parcela N° 25, Parcela N° 26, Parcela N° 17, Parcela N° 6**” de la Parcelación Santa Fe, corregimiento de Estado Unidos, municipio de Becerril - Cesar.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en su inciso 4º y 5º, precisa:

“La restitución jurídica del inmueble despojado se materializa con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en términos señalados en la ley” y “en los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado”.

En este caso particular, se precisa que jurídicamente los solicitantes ostentan la calidad de propietarios de acuerdo a las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-52621, 190-52620, 190-52637, 190-2619, 190-52633, 190-52622 del Círculo Notarial de Valledupar, las cuales se encuentran divididas materialmente, salvo que en dichos folios no obra la determinación de los linderos. Quedando entonces pendiente la restitución material, teniendo en cuenta que en la actualidad los señores solicitantes no se encuentran en posesión de los fundos.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00134 00

La doctrina y jurisprudencia nacional, han depurado el concepto de *derecho de dominio*, denominado derecho real por excelencia, y considerado el más completo de todos los derechos, debido a que goza de los máximos atributos que pueden ejercitarse con respecto de las cosas o bienes, otorga el uso, goce y disposición y, por mandato de la misma ley, está revestido de acciones especiales (reales) que le privilegian y lo tornan preferente.

Por lo tanto, la relación jurídica de los solicitantes con los predios es la de propietarios, en tanto se acreditó idóneamente al interior de éste trámite restitutorio esa condición, consolidándose la titularidad; relación que sumada a la comprobada calidad de víctima del conflicto armado interno, hace procedente la restitución jurídica que se ajusta a la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que tañe a este inmueble y la complementación de los datos que identifican plenamente los predios, tales como linderos y cabidas de acuerdo a lo contenido en los informes técnicos prediales.

En lo referente a la **restitución material**, los solicitantes, han expresado su voluntad de volver, por lo tanto, la restitución material se cumplirá devolviéndole las parcelas para que desarrollen su propósito y anhelo, acompañadas con medidas de enfoque transformador que requieren para reconstruir su proyecto de vida. Además, se dispondrá a la **UAEGRTD**, realice entrega de estos fundos a sus propietarios en el momento en que se hayan inscrito las medidas jurídicas, y se dispongan las medidas de estabilización como los proyectos productivos y auxilios de vivienda, habida cuenta de las afectaciones sufridas por los inmuebles.

Sin embargo de lo anterior, es dable aclarar que la parcela N° 6, que es solicitada por el señor PEDRO ARGEMIRO VEGA MENDOZA en restitución, está bajo la titularidad de la señora GLORIA OTERO ESPITIA, que por desconocerse su paradero se emplazó en los diferentes medio de comunicación y al no presentarse se le nombró curador ad-litem, salvaguardando de esta manera sus derechos al debido proceso, la defensa y contradicción. En ese sentido el señor VEGA MENDOZA manifestó en su interrogatorio de partes, que en ningún momento había vendido su parcela y desconoce los motivos o razones de el por qué su parcela tiene otra titularidad que no es la suya.

Ahora bien, los artículos 77 de la Ley 1448 del 2011 manifiesta que:

“ARTÍCULO 77. PRESUNCIONES DE DESPOJO EN RELACIÓN CON LOS PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS. En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

1. Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00134 00

mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.

c. Con personas que hayan sido extraditadas por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros.

d. En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción.

e. Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta.

f. Frente a propiedad adjudicada de conformidad con la Ley 135 de 1961 y el Decreto 561 de 1989, a empresas comunitarias, asociaciones o cooperativas campesinas, cuando con posterioridad al desplazamiento forzado se haya dado una transformación en los socios integrantes de la empresa.

3. Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos. Cuando la parte opositora hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo.

NOTA: La palabra "opositora" fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012, en tanto que la palabra "parte" fue declarada EXEQUIBLE, en el entendido de que se refiere a los solicitantes víctimas de despojo o abandono forzado de bienes, NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012

4. Presunción del debido proceso en decisiones judiciales. Cuando el solicitante hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada otorgó, transfirió, expropió, extinguió o declaró la propiedad a favor de un tercero, o que dicho bien fue objeto de diligencia de remate, si el respectivo proceso judicial fue iniciado entre la época de las amenazas o hechos de violencia que originaron el desplazamiento y la de la sentencia que da por terminado el proceso de qué trata esta ley. **NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012**

Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho. Como consecuencia de lo anterior, el juez o Magistrado podrá revocar las decisiones judiciales a través de las cuales se vulneraron los derechos de la víctima y a ordenar los ajustes tendientes a implementar y hacer eficaz la decisión favorable a la víctima del despojo.

5. Presunción de inexistencia de la posesión. Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de qué trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió".

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00134 00

De lo manifestado por la ley, y trayendo a colación que la Fiscalía 28 Seccional, en su expediente 216265, donde fue judicializado e investigado el señor EDGARDO PERCY DIAZGRANADOS⁵, por los delitos de homicidio en personas protegida, en concurso con el delito de desaparición forzada, desplazamiento forzado, hurto calificado y agravado, y concierto para delinquir agravado⁶, el cual es esposo de la señora OTERO ESPITIA, fue vinculada la mencionada señora por los delitos de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO y FRAUDE PROCESAL a raíz de la titularizaciones a su nombre de los predios de la parcelación santa Fe del municipio de Becerril, circunstancia que confirman las presunciones que enmarca el artículo 77 de la Ley 1448 del 2011, arriba enunciada por ende, se ordenará la cancelación de la anotación número 6 del folio de matrícula inmobiliaria N° 190-52622 y todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derechos real que tuviere un tercero sobre el predio "Parcela N° 6 y que hubieren sido registrados en el folio de matrícula inmobiliaria.

iv) Condiciones en que ha de operar la justicia restaurativa en el sub-judice.

1. De las Medidas con Enfoque Transformador (*restitutio in integrum*).

La restitución de tierras como componente del derecho a la reparación, no solo abarca la devolución de la tierra en las condiciones antes de los hechos que originaron su despojo o abandono, sino que implica una variedad de medidas que garantizan dicha restitución de forma integral, es decir, con vocación transformadora, en especial, los principios de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional, además de los que prevé el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán las órdenes pertinentes para cada solicitante en particular, a tendiendo a las necesidades de cada uno de ellos y sus núcleos familiares y la información del incendio que se suscitó en los predios el 10 de marzo de 2016, consumió 10 hectáreas de cacao y cultivos de pan coger. Estas medidas harán parte integral de la sentencia y se discriminaran en la parte resolutive.

DECISION

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**, administrando Justicia y por autoridad de la Ley,

⁵ Noticia verdadabierta.com/capturan-a-edgar-do-percy-diazgranados-por-caso-de-despojo-en-cesar/
⁶ elpilon.com.co/capturan-exgerente-mina-la-jagua-despojo-tierras/

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00134 00

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de los señores SALOMON NUÑEZ BOLAÑO, identificado con C.C. No. 12.489.771, y a su núcleo familiar, respecto de al predio "Parcela N° 26"; **GUILLERMO BEJARANO**, identificado con C.C. No.18.933.588 y su núcleo familiar, respecto de al predio "Parcela N° 25"; **BENILDA RAMIREZ CARDOZO**, identificada con C.C. No. 30.086.161 y su núcleo familiar, respecto de al predio "Parcela N° 17"; **FIDENCIA DEL CARMEN NIEVES MUÑOZ**, identificada con C.C. 36.489.109, a los herederos determinados identificado de la siguiente manera: NEVER ENRIQUE POLO NIEVES identificado con cedula de ciudadanía N° 77.161.066, ANGELICA POLO NIEVES identificada con cedula de ciudadanía N° 49.748.726, MANUEL FRANCISCO POLO NIEVES identificado con cedula de ciudadanía N° 5.092.085, DEXI ISABEL POLO NIEVES identificada con cedula de ciudadanía N° 36.518.358 y los herederos indeterminados del señor **MANUEL DEL CRISTO POLO VEGA** (fallecido) que en vida se identificó con cedula de ciudadanía N° 12.487.053, respecto de al predio "Parcela N° 20"; **PEDRO ARGEMIRO VEGA MENDOZA**, identificado con C.C. No. 5.088.416 y su núcleo familiar, respecto al predio "Parcela No. 6"; **a los herederos indeterminado y herederos determinados identificados de la siguiente forma: MARIA AIDE CONDE RODRIGUEZ** identificada con C.C. N° 49.744.131, **NEYI MILENA CONDE RODRIGUEZ** identificada con C.C. N° 28.876.456 y **LEYDIS YANETH CONDE RODRIGUEZ** identificada con C.C. N° 36.518.919 de los señores **JOSE MARTIN CONDE** y **MARIA ELVIRA RODRIGUEZ DE CONDE**; respecto a la parcela N° 24, sobre los predios ubicados en la Parcelación Santa Fe, corregimiento de Estado Unidos, municipio de Becerril, departamento del Cesar, en los términos establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007 y Auto de Seguimiento 008 de 2007.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR a la DEFENSORIA DEL PUEBLO**, se sirva designar defensor público a los herederos legítimos a fin de que los asiste, asesore y represente en el trámite de sucesión de los **herederos indeterminado y herederos determinados identificados de la siguiente forma: MARIA AIDE CONDE RODRIGUEZ** identificada con C.C. N° 49.744.131, **NEYI MILENA CONDE RODRIGUEZ** identificada con C.C. N° 28.876.456 y **LEYDIS YANETH CONDE RODRIGUEZ** identificada con C.C. N° 36.518.919 de los señores **JOSE MARTIN CONDE** y **MARIA ELVIRA RODRIGUEZ DE CONDE** respecto a la parcela N° 24, y de los herederos determinados identificado de la siguiente manera: NEVER ENRIQUE POLO NIEVES identificado con cedula de ciudadanía N° 77.161.066, ANGELICA POLO NIEVES identificada con cedula de ciudadanía N° 49.748.726, MANUEL FRANCISCO POLO NIEVES identificado con cedula de ciudadanía N° 5.092.085, DEXI ISABEL POLO NIEVES identificada con cedula de ciudadanía N° 36.518.358 y los herederos indeterminados del señor **MANUEL DEL CRISTO POLO VEGA** (fallecido) que en vida se identificó con cedula de ciudadanía N° 12.487.053, del predio denominado

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00134 00

parcela N° 20, ambos ubicados en la Parcelación Santa Fe, corregimiento de Estado Unidos, municipio de Becerril, departamento del Cesar de acuerdo a las normas civiles

TERCERO: ORDENAR la restitución material de los predios denominados “**Parcela N° 24, Parcela N° 20, Parcela N° 25, Parcela N° 26, Parcela N° 17, Parcela N° 6**” de la Parcelación Santa Fe, corregimiento de Estado Unidos, municipio de Becerril - Cesar; identificados e individualizados en la parte superior de esta sentencia.

Para tal efecto, por auto posterior, y una vez se encuentre ejecutoriada la sentencia, se fijará fecha para la entrega de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR**: a) Inscriba esta sentencia en los folios de matrícula inmobiliarias 190-52621 (parcela N° 24), 190-52620 (parcela N° 25), 190-52637 (parcela N° 20), 190-52619 (parcela N° 26), 190-52633 (parcela N° 17), 190-52622 (parcela N° 6); b) Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, incluso las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble y por razón del trámite restitutorio; c) anote la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y, d) remita a este Despacho, a la mayor brevedad posible, un ejemplar de los certificados de tradición de los referidos inmuebles. Se le concede un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato

QUINTO: ORDENAR que todos los trámites y diligencias ante las instituciones del Estado se amparen bajo el principio gratuidad a favor de las víctimas beneficiadas, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR a la **ALCALDÍA DE BECERRIL**, dar aplicación al **Acuerdo No 018 de 27 noviembre de 2013**, y en consecuencia **exonerar** y **condonar** el pago de las sumas por concepto tributarios municipales a favor de los beneficiados con la restitución y respecto de los predios denominados “**Parcela N° 24, Parcela N° 20, Parcela N° 25, Parcela N° 26, Parcela N° 17, Parcela N° 6**” de la Parcelación Santa Fe, corregimiento de Estado Unidos, municipio de Becerril - Cesar, en los términos dispuesto en dicho Acuerdo. Se le concede un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00134 00

SÉPTIMO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS-DIRECCION TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA**, aliviar, siempre que se acredite deudas por servicios públicos domiciliario de acueducto, alcantarillado y energía, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, de los predios denominados "**Parcela N° 24, Parcela N° 20, Parcela N° 25, Parcela N° 26, Parcela N° 17, Parcela N° 6**" de la Parcelación Santa Fe, corregimiento de Estado Unidos, municipio de Becerril - Cesar. Se le concede un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato

OCTAVO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA**, la elaboración de los proyectos productivos acorde con la vocación de los predios y la capacidad productiva de los restituidos y su núcleo familiar, y brinde asesoría, acompañamiento, seguimiento y fortalecimiento en el desarrollo del proyecto en mención. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.

NOVENO: ORDENAR al **FONDO DE LA UAEGRTD- DIRECCION TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA**, aliviar, en caso de acreditarse, por concepto de pasivo financiero la cartera que tengan el núcleo familiar de los solicitantes, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse. Se le concede un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.

DÉCIMO SEGUNDO: Para garantizar la *restitutio in integrum* con vocación transformadora y enfoque diferencial común a todos los solicitantes, **SE ORDENA:**

Al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y al MUNICIPIO DE BECERRIL, priorizar e incluir en los programas de subsidio familiar y vivienda rural, los programas de subsidio integral a la tierra, subsidio para la adecuación de la tierras y el restablecimiento productivo de la tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en los programas productivos, con enfoque diferencial. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00134 00

- a) Al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento del Cesar y al Municipio de Becerril**, para que vinculen a los solicitantes y sus núcleos familiares a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder; debiendo informar a las víctimas, para que si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.
- b) Al **MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, A LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, A LA SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE BECERRIL**, para que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS, a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, para efectos de brindarles los beneficios de que disponen por enfoque diferencial. Especialmente para que vincule a los solicitantes al programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas de conflicto interno. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.
- c) **AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, para que informen y oferten, a favor del solicitante y su grupo familiar, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional y estabilización socioeconómica; de ser requeridos por los beneficiarios, se les vincule a dichos servicios. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.
- d) Al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** para que, en coordinación con la **UARIV**, determinen el nivel de vulnerabilidad de los solicitantes y su núcleo familiar y evalúe la posibilidad de incluirlo en el Programa Familias en su Tierra –FEST-. Para tal efecto,



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00134 00

concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.

- e) La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de Valledupar-Cesar. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.
- f) Al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-**, para la inclusión, de forma prioritaria, de los beneficiarios y sus núcleos familiares, en un programa de generación de ingresos para mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.
- g) A las **AUTORIDADES MILITARES** y de **POLICÍA**, que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega material del bien inmueble y en el retorno de los solicitantes a sus predios, además, desde el espectro de sus funciones y misión institucional, tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales del grupo familiar aquí reconocido como víctima.
- h) A **CORPOCESAR, GOBERNACION Y DEPARTAMENTOS DE BOMBEROS**, la elaboración, socialización, aplicación del plan departamental de gestión de riesgo. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.
- i) A **CORPOCESAR** el seguimiento y vigilancia de los sectores ambientales y ecosistemas del departamento que se relacionen con los predios restituidos. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00134 00

- j) **A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADA, al DEPARTAMENTO DEL CESAR y a la ALCALDIA DE BECERRIL,** a través de las dependencias competentes, la consecución y aporte de semillas y cultivos de pan coger y demás, a fin de reactivar la vocación agrícola de los predios, en el marco del proyecto de vida de los beneficiados. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.
- k) **ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA en coordinación con la GOBERNACION DEL CESAR y la ALCALDIA DE BECERRIL y la UAEGRTD Cesar-Guajira,** vincular y garantizar el acceso de las mujeres que integran los grupos familiares de la presente solicitud al Programa de Acceso especial a Mujeres Sujetas de Restitución de Tierras y a los beneficios de la Ley 731 de 2002, con el fin de desarrollar proceso de formación y empoderamiento de derechos patrimoniales. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.
- l) **ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR,** la vinculación de los adultos mayores que forman parte de los grupos familiares beneficiados al Programa de Protección y al Programa Nacional de Alimentación al Adulto Mayor de su competencia. Concédasele un término perentorio de diez (10) días contados a partir la notificación de la orden, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya o del incidente de desacato.
- m) **ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN** para que a través del ICETEX, otorgue becas a los integrantes de los grupos familiares beneficiados que deseen adelantar estudios universitarios, técnicos y tecnológicos.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI –IGAC–, realizar la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación de los predios logradas con el levantamiento topográfico contenido en el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2016 00134 00

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, hacer presencia en el territorio y brindar formación gratuita en técnicas agropecuarias, ecológicas y de recuperación de las tierras. Para tal efecto, concédasele, término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la orden, y se sirva rendir informe de la gestión.

DÉCIMO QUINTO: Advertir a los solicitantes, que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Así mismo se les informa que pueden hacer uso de lo establecido en el título III de la Ley, por medio del cual el Estado diseñó y reguló lo concerniente a ayuda humanitaria, atención y asistencia a las víctimas del conflicto armado. Por Secretaría líbrese la comunicación pertinente a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente al Banco Agrario.

DÉCIMO SEXTO: Contra la presente sentencia procede el recurso de revisión ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a lo establecido en el art. 92 de la Ley 1448 de 2011, y en los términos del art. 379 y s.s. del C.P.C.

DÉCIMO SEPTIMO: Tendiendo en cuenta lo consagrado en el art. 91 de la Ley 1448, parágrafo 1º, se programará, una vez en firme la sentencia y cumplidas las órdenes anteriores, audiencia de seguimiento al fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MANLIO CALDERÓN PAENCIA
JUEZ